

tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre uno de mayo de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de julio del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembras.
B	Otros.
2	De esparceta, alfalfa, eragostis, phalaris, dactilo y festucas.
3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Ácido glutámico y sus sales.
Ex 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1072/1972, de 27 de abril, por el que se prorroga durante tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de flejes y chapas laminados o acabados en frío definidos en la Nota complementaria 8 D), correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-E-7-b-1-a, 73.15-E-7-b-1-b, 73.15-E-8-b-1-a y 73.15-E-8-b-1-b.

La Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-E-7-b-1-a, 73.15-E-7-b-1-b, 73.15-E-8-b-1-a y 73.15-E-8-b-1-b.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional de estos productos siderúrgicos aconseja prorrogar nuevamente por tres meses la suspensión establecida por el citado Decreto, y prorrogado por el de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de mayo de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de julio del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspon-

dientes a las posiciones arancelarias 73.15-E-7-b-1-a, 73.15-E-7-b-1-b, 73.15-E-8-b-1-a y 73.15-E-8-b-1-b, que fueron establecidas por nota de asterisco en el Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1073/1972, de 27 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico vinico.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado nacional deben efectuarse importaciones de alcohol etílico que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios internacionales, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende por tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la aplicación de los derechos establecidos en la partida 22.08 del Arancel de Aduanas a la importación de alcohol etílico vinico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1074/1972, de 27 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de vino tinto.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado deben efectuarse importaciones de vino tinto que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de precios, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende por tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la aplicación de los derechos establecidos en la partida 22.05.D-2-b del Arancel de Aduanas, a la importación de vino tinto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1075/1972, de 27 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche en polvo.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado, deben efectuarse importaciones de leche en polvo que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la

